




 (Disposición
n Vigente)

Decreto 184/1998, de 22 octubre
LCM 1998\454

ESPECTACULOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS. Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.

CONSEJERÍA PRESIDENCIA
BO. Comunidad de Madrid 3 noviembre 1998, núm. 261, [pág. 3] ; rect. BO. Comunidad de Madrid 10 diciembre 1998, núm. 293, [pág. 4](castellano)  ;

SUMARIO

- Sumario
 - Preámbulo
 - Artículo 1. Ambito de aplicación
 - Artículo 2. Catálogo
 - Artículo 3. Espectáculos públicos y actividades recreativas
 - Artículo 4. Locales, recintos y establecimientos
 - Artículo 5. Licencias de funcionamiento
 - Artículo 6. Pluralidad de espectáculos o actividades
 - Artículo 7. Publicidad
 - Artículo 8. Comunicaciones
 - Artículo 9. Prohibiciones
- DISPOSICIONES ADICIONALES
 - Primera
 - Segunda
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS
 - Primera
 - Segunda
- DISPOSICION DEROGATORIA
- DISPOSICIONES FINALES
 - Primera
 - Segunda
- ANEXO I
- ANEXO II
- ANEXO III

[L17/1997, de 4 de julio](#), de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas regula, como señala su Preámbulo, una gran variedad de situaciones por lo que la misma no tiene ni podría tener un carácter exhaustivo. Ello determina la necesidad de un importante desarrollo reglamentario de sus preceptos que permita su plena aplicación. Este desarrollo se inicia con el presente Decreto.

El artículo 4.º de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, regula el Catálogo de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley. La finalidad de este Catálogo no es otra que la de enumerar y agrupar, clasificándolos por afinidades y características comunes, los distintos tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, recintos, locales e instalaciones.

El Catálogo incluido en la mencionada Ley en forma de Anexo se limita a la enumeración de los distintos tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas y otros establecimientos abiertos al público. Esta enumeración podía considerarse adecuada a la naturaleza y objeto de la citada norma. Sin embargo, resulta

claramente insuficiente para su efectiva aplicación y sobre todo para su desarrollo reglamentario. Esta insuficiencia fue prevista por el legislador que en el artículo 4.º autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a modificar y desarrollar el Catálogo por Decreto.

El Catálogo, que se contiene en los Anexos I y II del presente Decreto, y que sustituirá al anteriormente citado, tiene por objetivo, en primer lugar, la plena adecuación de la clasificación normativa a la realidad de los diferentes tipos de establecimientos existentes en la actualidad.

Por otra parte, se hace preciso completar la clasificación con una definición de cada uno de los diferentes tipos de espectáculos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones a fin de clarificar el panorama actual y facilitar la actuación de los Ayuntamientos a la hora de conceder las licencias de funcionamiento. En esta definición, se ha tratado de establecer no sólo sus elementos, más característicos o específicos, sino también las actividades que no deben ser toleradas dentro de cada tipo a fin de evitar la desnaturalización de los mismos.

El Anexo I enumera y ordena los distintos tipos y clases de espectáculos públicos, actividades recreativas, locales, recintos y establecimientos regulados por la citada Ley. El Anexo II recoge las definiciones de los mismos.

La aprobación del nuevo Catálogo exige la regulación de los aspectos dinámicos del contenido del mismo así como de algunos de sus efectos, máxime si se tiene presente que el Reglamento que ha de desarrollar la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, todavía no ha sido aprobado.

En consecuencia, el Decreto contiene las normas precisas para evitar lagunas en materias fundamentales del régimen de los espectáculos públicos y actividades recreativas, Como puede ser la regulación de la licencia de funcionamiento de los locales y establecimientos o de los carteles indicativos previstos en el artículo 13 de la Ley.

Por todo ello, se considera necesario y urgente proceder al desarrollo parcial de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, sin perjuicio de que el contenido normativo que se aprueba se incorpore con posterioridad a la norma que desarrolle, de manera completa, esta Ley.

En su virtud, previo informe de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de fecha 11 de diciembre de 1997, y de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 22 de octubre de 1998, dispongo:

Artículo 1. Ambito de aplicación

El presente Decreto será de aplicación a los espectáculos públicos, actividades recreativas, locales, recintos, instalaciones y establecimientos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. Catálogo

1. Se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos Locales e Instalaciones previsto en el artículo 4.º de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que se incorpora al presente Decreto como Anexos I y II. Este Catálogo sustituye al que figura como Anexo de dicha Ley.

2. La enumeración contenida en el Anexo I no tiene carácter exhaustivo.

Artículo 3. Espectáculos públicos y actividades recreativas

1. Los espectáculos y actividades recogidos en el Catálogo podrán desarrollarse en los locales, recintos, instalaciones o establecimientos que se enumeran y definen en el mismo como aptos para cada uno de aquéllos. Los espectáculos y actividades podrán también celebrarse en otros locales o establecimientos diferentes de los indicados, siempre que estén comprendidos en el Catálogo, respetando los límites y requisitos establecidos en el artículo 6.º del presente Decreto.

2. Los espectáculos y actividades regulados en el presente Decreto pueden ser de carácter permanente,

eventual o extraordinario.

Se considerarán espectáculos y actividades de carácter permanente aquellos que tengan lugar con carácter habitual en locales, recintos o establecimientos de carácter fijo y estable, y que estén expresamente autorizados en la correspondiente licencia de funcionamiento.

Se considerarán espectáculos y actividades de carácter eventual, aquellos que se desarrollen en instalaciones o estructuras eventuales, desmontables o portátiles y que se realicen durante un período determinado de tiempo. La celebración de espectáculos o actividades de carácter eventual requerirá la oportuna licencia municipal de funcionamiento.

Se considerarán espectáculos y actividades de carácter extraordinario aquellos que sean distintos de los que se realicen habitualmente en los locales o establecimientos y no figuren expresamente autorizados en la correspondiente licencia de funcionamiento. La celebración de los espectáculos y actividades de carácter extraordinario requerirá autorización administrativa expresa del órgano competente de la Comunidad de Madrid.

Artículo 4. Locales, recintos y establecimientos

1. Se entenderán como locales, recintos o establecimientos, a los efectos del presente Decreto, aquellos espacios físicos y determinados o específicos que, por reunir los requisitos exigidos por la normativa vigente y encontrarse clasificados y definidos en el Catálogo, se consideran aptos e idóneos para el desarrollo de un determinado espectáculo o actividad, encontrándose su titular en posesión de la correspondiente licencia de funcionamiento.

2. La Comunidad de Madrid asignará a cada uno de los locales, recintos y establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto un número identificativo que deberá figurar en el cartel y en la ficha técnica previstos en los artículos 7.º y 8.º respectivamente.

Artículo 5. Licencias de funcionamiento

1. En las licencias de funcionamiento que concedan los Ayuntamientos conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, deberán constar con exactitud los espectáculos o actividades a que vayan a ser dedicados los locales, recintos, instalaciones o establecimientos, conforme a la clasificación y definiciones contenidas en el Catálogo.

En dichas licencias deberán, además, constar en todo caso los siguientes datos: Nombre, apellidos del titular, denominación y razón social en su caso, y domicilio; denominación, nombre comercial y emplazamiento del local, recinto o establecimiento, así como el aforo máximo permitido.

2. La clasificación de un local, recinto, instalación o establecimiento abierto al público, que no estuviere enumerado expresamente en cualquiera de los diferentes epígrafes y apartados del Catálogo, requerirá la previa autorización del órgano competente de la Comunidad de Madrid.

3. La concesión de la licencia de funcionamiento no excluye la obligación de obtener las demás autorizaciones exigidas por la normativa vigente, en particular, en materia de turismo, espectáculos taurinos o juego.

4. A la solicitud de la licencia de funcionamiento, se acompañará, como mínimo, la siguiente documentación:

a) Certificado del técnico competente, acreditativo de que las instalaciones del local, recinto y establecimiento se han realizado bajo su dirección, ajustándose a las condiciones y prescripciones de la previa licencia municipal correspondiente, así como a las previstas en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en el presente Decreto, en las correspondientes Ordenanzas Municipales y demás normativa de aplicación.

b) Plan de revisiones periódicas por entidad competente designada por el titular, para los equipos de protección contra incendios, ajustado a lo exigido en las condiciones de mantenimiento y uso por la normativa específica de aplicación.

c) Plan de emergencia según las normas de autoprotección en vigor.

d) Contrato de seguro, en la cuantía mínima vigente en cada momento, que cubra los riesgos de incendio del local o instalación, y de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros, derivados de las

condiciones del local, de sus instalaciones y servicios, así como de la actividad desarrollada y del personal que preste sus servicios en el mismo.

e) Ficha técnica del local o establecimiento con arreglo al modelo que figura como Anexo III del presente Decreto.

Artículo 6. Pluralidad de espectáculos o actividades

1. El desarrollo o celebración de varios espectáculos o actividades diferentes en un local, recinto o establecimiento estará sometido a los límites y requisitos establecidos en el presente artículo.

2. En los locales, recintos o establecimientos regulados en el presente Decreto no se podrán desarrollar espectáculos o actividades que resulten incompatibles entre sí a tenor de la normativa sectorial que les sea de aplicación, edad de los usuarios, naturaleza y tipo de las actividades a desarrollar, sus horarios de apertura, así como por las dotaciones y demás características técnicas de los mismos.

El órgano competente de la Comunidad de Madrid podrá autorizar de forma excepcional, el desarrollo o celebración de espectáculos o actividades incompatibles, que estarán sujetas a las condiciones que la autorización correspondiente determine.

3. Cuando en un local, recinto o establecimiento vayan a desarrollarse habitualmente y por separado, en el tiempo o en zonas diferenciadas, uno o varios espectáculos o actividades recogidos en el Catálogo, distintos pero compatibles entre sí, deberá constar en la licencia de funcionamiento, con exactitud y separadamente, cada uno de dichos espectáculos o actividades.

Si el local, recinto o establecimiento contara con varios espacios de uso diferenciado, en la licencia de funcionamiento deberá constar con exactitud y por separado, la actividad y el aforo autorizado para cada uno de dichos espacios.

4. Los titulares de locales, recintos o establecimientos que cuenten con la preceptiva licencia de funcionamiento en la que figure expresamente uno o más espectáculos o actividades autorizados, que con carácter extraordinario pretendan realizar otro de los contenidos en el Catálogo, precisarán la correspondiente autorización del órgano competente de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del punto 2 del artículo 3.º del presente Decreto.

5. Respecto de los locales y recintos que estén materialmente divididos en locales diferenciados, en los que se pretenda desarrollar diversas actividades, entre las que puedan existir alguna de las contempladas en el Catálogo, el ejercicio de estas últimas precisará de la correspondiente licencia de funcionamiento para cada una de ellas.

Artículo 7. Publicidad

1. En el exterior de los locales, recintos o establecimientos regulados en el presente Decreto, y en lugar visible, deberá exhibirse un cartel expedido por los respectivos Ayuntamientos con arreglo a las características, medidas y contenido que figuran en el Anexo IV de este Decreto.

2. La exhibición, en lugar y forma adecuados, de este cartel identificativo constituye una de las obligaciones documentales de los titulares de las correspondientes licencias de funcionamiento a que se refiere el número diecisiete del artículo 38 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Artículo 8. Comunicaciones

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 4,e) los interesados que soliciten una licencia de funcionamiento deberán cumplimentar la ficha técnica de locales o establecimientos cuyo modelo figura en el Anexo III de este Decreto.

Una vez concedida la licencia de funcionamiento, el Ayuntamiento concedente verificará y completará los datos de la ficha técnica.

2. En el plazo de cinco días desde la concesión de la licencia de funcionamiento, los Ayuntamientos remitirán

al órgano competente de la Comunidad de Madrid una copia de la licencia de funcionamiento, acompañada de la ficha técnica, debidamente cumplimentada y verificada.

3. En caso de cambio de titularidad de los locales, recintos o establecimientos regulados por el presente Decreto, el interesado comunicará el cambio al Ayuntamiento respectivo, cumplimentando una nueva ficha técnica. Esta ficha deberá ser remitida por el Ayuntamiento al órgano competente de la Comunidad de Madrid en el plazo previsto en el apartado anterior.

4. Recibidas las correspondientes comunicaciones, la Comunidad de Madrid asignará a cada local, recinto o establecimiento su número identificativo.

No obstante, el titular de la licencia de funcionamiento podrá solicitar dicho número identificativo, mediante escrito presentado ante el órgano competente de la Comunidad de Madrid, al que se acompañará la preceptiva licencia de funcionamiento y copia de la ficha técnica del local o establecimiento.

Artículo 9. Prohibiciones

En los locales, recintos y establecimientos enumerados y definidos en el Catálogo, cuyo horario autorizado de apertura sea anterior a las nueve horas de cada día, queda prohibido, con carácter general, el funcionamiento de equipos o aparatos de música o cualquier otro medio de reproducción audio-musical, las actuaciones en directo, las pistas de baile o practicar esta actividad, así como cualquier otra análoga, antes de las nueve horas.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.

Los locales, establecimientos, recintos e instalaciones objeto de regulación del presente Decreto deberán cumplir todas las condiciones y requisitos de seguridad, insonorización y de prevención de incendios que exija la normativa vigente para cada uno de ellos, según su tipología, superficie, aforo y demás características, así como la instalación, en los bares especiales, definidos en el apartado 9.1 del Anexo II, de sonómetros, limitadores del nivel de ruido y dobles puertas, cuando aquélla así lo prevea a fin de garantizar el derecho al descanso de los vecinos colindantes.

Segunda.

Los apartados cuarto y quinto del artículo 6.º no serán aplicables a las actividades que se desarrollen en Hoteles y asimilables en el ámbito propio de su normativa sectorial, siempre que los espectáculos o actividades se dirijan exclusivamente a sus clientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

Los Ayuntamientos deberán revisar, de oficio o a instancia de parte, en el plazo de tres años, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, todas las licencias de funcionamiento concedidas con anterioridad, con el único fin de adaptar la denominación de la actividad y la tipología del local a las definiciones contenidas en el Catálogo.

Segunda.

Los titulares de las licencias de funcionamiento vigentes, que amparen la explotación de locales y establecimientos regulados en el presente Decreto, deberán solicitar del órgano competente de la Comunidad de Madrid el número identificativo del local o establecimiento, en el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, en la forma establecida en el apartado cuarto del artículo 8.º del Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente

Decreto.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Se faculta al Consejero de Presidencia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo del presente Decreto, así como para proceder a la aprobación del modelo de cartel identificativo regulado en el artículo 7.º del presente Decreto con arreglo a lo previsto en el Anexo IV.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

ANEXO I.

Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones

Actividades

I. Espectáculos públicos

-Cine.

-Circo.

-Competiciones deportivas en sus diversas modalidades.

-Conciertos y festivales.

-Conferencias y congresos.

-Danza.

-Desfiles en vía pública.

-Espectáculos taurinos.

-Exposiciones artísticas y culturales.

-Representaciones o exhibiciones artísticas, culturales o folclóricas.

-Teatro.

-Variedades y cómicos.

-Espectáculos varios organizados con el fin de congregar al público en general para presenciar actividades, representaciones o exhibiciones de naturaleza artística, cultural o deportiva.

II. Actividades recreativas

-Atracciones de feria.

-Baile.

-Exhibición de animales vivos.

-Juegos recreativos y de azar.

-Verbenas y similares.

-Karaoke.

-Práctica de deportes en sus diversas modalidades con fines recreativos.

-Actividades recreativas varias dirigidas al público en general cuyo fin sea el esparcimiento, ocio, recreo y diversión del mismo.

Locales y establecimientos

III. De espectáculos públicos

1.

Esparcimiento y diversión:

1.1.

Café-espectáculo.

1.2.

Circos:

1.2.1.

Circos permanentes.

1.2.2.

Circos portátiles.

1.3.

Locales de exhibiciones.

1.4.

Salas de fiestas.

1.5.

Restaurante-espectáculo.

1.6.

Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados.

2.

Culturales y artísticos:

2.1.

Auditorios.

2.2.

Cines:

2.2.1.

Autocines.

2.2.2.

Eventuales, portátiles o desmontables.

2.2.3.

Permanentes.

2.3.

Plazas, recintos e instalaciones taurinas:

2.3.1.

Plazas de toros permanentes.

2.3.2.

Plazas de toros no permanentes y portátiles.

2.3.3.

Otros recintos e instalaciones.

2.4.

Pabellones de Congresos.

2.5.

Salas de conciertos.

2.6.

Salas de conferencias.

2.7.

Salas de exposiciones.

2.8.

Salas multiuso.

2.9.

Teatros:

2.9.1.

Teatros permanentes.

2.9.2.

Teatros eventuales, portátiles o desmontables.

3.

Deportivos:

3.1.

Locales o recintos cerrados:

3.1.1.

Campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilables.

3.1.2.

Campos de baloncesto, balonmano, balonvolea y asimilables.

3.1.3.

Campos de tiro al plato, de pichón y asimilables.

3.1.4.

Galerías de tiro.

3.1.5.

Pistas de tenis y asimilables.

3.1.6.

Pistas de patinaje, hockey sobre hielo, sobre patines y asimilables.

3.1.7.

Piscinas.

3.1.8.

Locales de boxeo, lucha, judo y asimilables.

3.1.9.

Circuitos permanentes de motocicletas, automóviles y asimilables.

3.1.10.

Velódromos.

3.1.11.

Hipódromos, canódromos y asimilables.

3.1.12.

Frontones, trinquetes, pistas de squash y asimilables.

3.1.13.

Polideportivos.

3.1.14.

Boleras y asimilables.

3.1.15.

Salones de billar y asimilables.

3.1.16.

Gimnasios.

3.1.17.

Pistas de atletismo.

3.1.18.

Estadios.

3.2.

Espacios abiertos y vías públicas:

3.2.1.

Recorridos de carreras pedestres.

3.2.2.

Recorridos de pruebas ciclistas, motociclistas, automovilísticas y asimilables.

3.2.3.

Recorridos de motocross, triar y asimilables.

3.2.4.

Pruebas y exhibiciones náuticas.

3.2.5.

Pruebas y exhibiciones aeronáuticas.

IV. De actividades recreativas

4.

De baile:

4.1.

Discotecas y salas de baile.

4.2.

Salas de juventud.

5.

Deportivo-recreativas:

5.1.

Locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.

6.

Juegos recreativos y de azar:

6.1.

Casinos.

6.2.

Establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar.

6.3.

Salones de juegos y recreativos.

6.4.

Salones de recreo y diversión.

6.5.

Rifas y tómbolas.

6.6.

Otros locales e instalaciones asimilables a los mencionados conforme a lo que establezca la normativa sectorial en materia de juego.

7.

Culturales y de ocio:

7.1.

Parques de atracciones, ferias y asimilables.

7.2.

Parques acuáticos.

7.3.

Casetas de feria.

7.4.

Parques zoológicos:

7.4.1.

Parques zoológicos permanentes.

7.4.2.

Parques zoológicos en medio natural y asimilables.

8.

Recintos abiertos y vías públicas:

8.1.

Verbenas, desfiles y fiestas populares o manifestaciones folclóricas.

V. Otros establecimientos abiertos al público

9.

De ocio y diversión:

9.1.

Bares especiales:

9.1.1.

Bares de copas sin actuaciones musicales en directo.

9.1.2.

Bares de copas con actuaciones musicales en directo.

10.

De hostelería y restauración:

10.1.

Tabernas y bodegas.

10.2.

Cafeterías, bares, café-bares y asimilables.

10.3.

Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanterías y asimilables.

10.4.

Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables.

10.5.

Bares-restaurante.

10.6.

Bares y restaurantes de hoteles.

10.7.

Salones de banquetes.

10.8.

Terrazas.

ANEXO II.

Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones

Locales y establecimientos

I. De espectáculos públicos

Se entenderán por locales de espectáculos públicos aquellos en los que, con el fin de congregar, como espectadores, al público en general, se organizan actividades, representaciones o exhibiciones de naturaleza artística, cultural o deportiva.

1. Esparcimiento y diversión

1.1. Café espectáculo:

Locales cerrados y cubiertos con servicio de bar, cuya actividad principal es ofrecer representaciones de obras teatrales u otros espectáculos públicos propios de la escena a cargo de actores o ejecutantes, así como ejecuciones musicales o músico-vocales a cargo de uno o más intérpretes. En estos locales no puede celebrarse la actividad recreativa de baile. Disponen de espacio destinado a camerinos, y en la zona delimitada para las actuaciones o representaciones pueden disponer, o no, de escenario, de atrezo y otros accesorios.

No disponen de cocina, plancha o cualquier otro medio de preparación de alimentos.

1.2. Circos:

Locales permanentes o instalaciones portátiles con graderío para los espectadores, que tienen en medio uno o más espacios delimitados (pistas) donde se ejecutan ejercicios: Ecuestres, gimnásticos, en los que pueden emplearse elementos mecánicos tales como trapecios, cables, barras y otros, se realizan juegos malabares y exhibiciones de habilidades de animales, así como, cualquier otro tipo de espectáculos de variedades.

1.3. Locales de exhibiciones:

Locales cerrados y cubiertos donde se exhiben películas en vídeo o se realizan actuaciones en directo en las que el espectador se ubica en cabinas individuales o sistema similar.

1.4. Salas de fiesta:

Son locales cerrados y cubiertos destinados principalmente, aunque disponen de servicio de bebidas, a ofrecer al público espectáculos de variedades y la actividad recreativa de baile, en los que existen para ello una o más pistas de baile.

Están dotados de camerinos y pista/s y pueden tener escenario.

Pueden ofrecer, como actividad complementaria, la de restauración.

Está prohibida la entrada a menores de dieciséis años.

1.5. Restaurante-espectáculo:

Son locales cerrados y cubiertos destinados permanentemente a ofrecer al público espectáculos de variedades. Disponer de servicio de bar y restauración.

Están dotados de camerinos y de zona destinada a las representaciones o escenario.

2. Culturales y artísticos

2.1. Auditorios:

Locales o recintos que pueden ser cubiertos, semicubiertos o descubiertos, destinados a ofrecer al público preferentemente atracciones musicales, u otras similares, en directo, a cargo de uno o más intérpretes. Estos locales o recintos disponen de escenario y camerinos. El público asistente se ubica en localidades sentadas y, en su caso, en localidades de pie, estas últimas en espacios, especialmente delimitados y acondicionados, próximos al escenario de los intérpretes.

2.2. Cines:

Locales o recintos cerrados, cubiertos, semicubiertos o descubiertos, cuya actividad es la proyección en pantalla, como espectáculo, de películas mediante cualquier medio técnico, autorizado por su normativa sectorial. En los permanentes el público ocupará localidades de asiento fijas. Asimismo, podrán disponer de servicio complementario de ambigú.

2.3. Plazas, recintos e instalaciones taurinas:

Plazas permanentes, portátiles y demás recintos taurinos: Locales, instalaciones fijas o móviles, y recintos, contruidos o montados específica o preferentemente para la celebración de espectáculos taurinos ante espectadores que ocupan localidades de asiento.

Manga para encierros de reses bravas: Recorridos protegidos por un vallado para la conducción a pie y por vías públicas de reses bravas, desde el lugar de la suelta hasta la plaza de toros o recinto cerrado.

2.4. Salas de conciertos:

Locales cerrados y cubiertos destinados a ofrecer al público exclusivamente actuaciones musicales u otras

similares, en directo a cargo de uno o más intérpretes. Estos locales disponen de escenario o espacio similar y camerinos. Las localidades de estos recintos serán todas de asiento.

2.5. Salas de conferencias:

Locales cerrados y cubiertos, cuya finalidad es reunir al público para asistir a actividades exclusivamente culturales, como pronunciar conferencias, celebrar cursos, mesas redondas, debates, reuniones o congresos y otras asimilables.

Los asistentes ocupan plazas de asiento fijo. Estos locales pueden disponer de entarimado para los intervinientes.

2.6. Salas de exposiciones:

Locales cerrados y cubiertos cuyo fin es mostrar al público asistente, en espacios especialmente dispuestos para ello, pintura escultura, fotografía, libros o cualquier otra muestra artística o cultural. Estos locales podrán estar dotados de los medios audiovisuales necesarios para dicho fin, que no podrán ser utilizados para ejercer cualquier otra actividad distinta de la de sala de exposiciones.

2.7. Salas multiuso:

Locales cerrados y cubiertos dotados de espacios especialmente dispuestos para poder reunir al público a fin de realizar exclusivamente espectáculos y actividades recreativas artístico-culturales, así como fiestas populares. Pueden estar dotadas de asientos móviles.

2.8. Teatros:

Locales, recintos o instalaciones cerrados que pueden estar cubiertos, semicubiertos o descubiertos, destinados a la representación de obras teatrales u otros espectáculos públicos propios de la escena, a cargo de actores o ejecutantes, ante espectadores que ocupan localidades de asiento.

Se considerarán obras teatrales a efectos del presente Reglamento además de las dramáticas y comedias, aquellas que se acompañan en todo o en parte de música instrumental o vocal interpretada en directo o grabada previamente, como óperas, zarzuelas ballet y similares. Disponen necesariamente de escenario y camerino, y podrán disponer de foso para orquesta.

3. Deportivos

3.1. Locales o recintos cerrados:

Lugares donde se realiza cualquier deporte cuya finalidad es el espectáculo. Están dotados de graderíos para el público asistente.

Para su definición y características específicas se estará a lo dispuesto en la Normativa Sectorial correspondiente.

II. De actividades recreativas

Se entenderán por locales de actividades recreativas aquellos en los que se realizan actividades dirigidas al público en general cuyo fin sea el esparcimiento, ocio, recreo y diversión del mismo.

4. De baile

4.1. Discotecas y salas de baile:

Son locales destinados principalmente, aunque disponen de servicio de bebidas, a ofrecer al público la actividad recreativa de baile, en los que existen para ello una o más pistas de baile, en las que no podrá realizarse ningún otro tipo de actividad recreativa o espectáculo. Se considera pista de baile el espacio delimitado y destinado, con carácter exclusivo, a tal fin, desprovisto de elementos constructivos y mobiliarios, de dimensiones suficientes para inscribir en él un círculo de 7 metros de diámetro.

En estos locales, el soporte musical utilizado puede ser mediante actuaciones en directo (conjuntos musicales, músico-vocales, cantante y amenizador), reproducción mecánica o electrónica, o alternando ambos sistemas.

Para poder realizar actuaciones en directo tienen que estar dotados de escenario y camerinos.

Está prohibida la entrada a menores de dieciséis años.

4.2. Salas de juventud:

Locales cubiertos y cerrados destinados a celebrar sesiones de baile para jóvenes de edades superiores a catorce años y que tienen las siguientes características:

- a) El local no podrá ser destinado a actividad alguna distinta a sala de juventud.
- b) No se podrá expedir ni exhibir bebidas alcohólicas o tabaco a los asistentes.
- c) No se permitirá el consumo por parte de los menores de las sustancias mencionadas.
- d) Queda prohibida la realización de cualquier actividad propia de locales no autorizados para menores.

5. Deportivo-recreativas

5.1. Locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.

6. Juegos recreativos y de azar

6.1. Casinos:

Para su definición y demás características se estará a lo dispuesto a tal efecto en la Normativa Sectorial en materia de Juego.

6.2. Establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar:

Para su definición y demás características se estará a lo dispuesto a tal efecto en la Normativa Sectorial en materia de Juego.

6.3. Salones de juego y recreativos:

Para su definición y demás características se estará a lo dispuesto a tal efecto en la Normativa Sectorial en materia de Juego.

6.4. Salones de recreo y diversión:

Locales cerrados y cubiertos cuya finalidad es ofrecer juegos en los que a cambio del pago de un precio se puede disfrutar de un tiempo de juego, sin otro premio que, eventualmente, la repetición de dicho divertimento. Comprende tanto las mesas o máquinas meramente mecánicas (billares, futbolines y similares), como las electrónicas. No se puede instalar en estos locales cualquier tipo de máquina cuyas características e instalación estén reguladas por la Normativa Sectorial de Juego.

6.5. Rifas y tómbolas:

Para su definición y demás características se estará a lo dispuesto a tal efecto en la Normativa Sectorial en materia de Juego.

7. Culturales y de ocio

7.1. Pabellones de Congresos:

Locales cerrados y cubiertos que reúnen público con el fin de tratar cuestiones e intereses comunes relativos a los espectáculos públicos, actividades recreativas y otros establecimientos abiertos al público. Pueden tener servicio complementario de bar y restauración.

7.2. Parques de atracciones, ferias y asimilables:

Recintos cerrados o acotados dotados de instalaciones fijas o desmontables en los que se ofrecen atracciones variadas mediante elementos mecánicos como carruseles, norias, montañas rusas y similares. Pueden realizarse actividades recreativas de baile u otros espectáculos en casetas fijas o desmontables especialmente habilitadas a tal fin.

Están dotados o no de servicios complementarios fijos o desmontables de bar y restauración. Estos recintos tienen que disponer de los reglamentarios servicios higiénicos-sanitarios.

7.3. Parques acuáticos:

Recintos cerrados dotados de instalaciones y atracciones recreativas especialmente diseñadas para ser utilizadas por el público en contacto con el agua. Pueden tener servicio complementario de bar y restauración.

7.4. Casetas de feria:

Instalaciones portátiles o desmontables, cuya finalidad es ofrecer espectáculos de variedades. Pueden

ofrecer servicio de bar y comida limitada a bocadillos o similares cuya preparación no requiera la utilización de plancha, cocina o cualquier otro medio de cocinar alimentos. Tienen que disponer de servicios higiénicos-sanitarios.

7.5. Parques zoológicos:

Lugares dedicados a exhibir al público, en instalaciones adecuadas o en un medio natural animales vivos. Pueden estar dotados de servicios complementarios.

8. Recintos abiertos y vías públicas

8.1. Verbenas, desfiles y fiestas populares o manifestaciones folclóricas:

Comprenden todas las actividades de carácter festivo, lúdico o cultural, que concentra asistentes en un lugar previamente determinado, o a través de un recorrido.

III. Otros establecimientos abiertos al público

Por otra parte, se procede a clasificar y definir los recintos, instalaciones, locales y establecimientos abiertos al público que de forma profesional y habitual, se dedican a proporcionar, a cambio de precio, comidas o bebidas a los concurrentes para ser consumidas en aquéllos.

9. De ocio y diversión

9.1. Bares especiales:

Locales cerrados y cubiertos dedicados principalmente de forma profesional y habitual a proporcionar, a cambio de precio, bebidas a los concurrentes para su consumo exclusivamente en el interior del local, teniendo como actividad especial y complementaria amenizar al público asistente mediante ambientación musical. Estos establecimientos deberán estar debidamente insonorizados evitando perturbar el entorno medioambiental.

Reúnen las siguientes características comunes:

- a) La actividad se desarrolla única y exclusivamente en el interior del local.
- b) Ausencia en los mismos de cocina, plancha o cualquier otro medio de preparación de alimentos, pudiendo ofrecer comida limitada a bocadillos o similares. Todos los alimentos deberán adquirirse a terceros.
- c) La ambientación musical se realiza mediante la reproducción o transmisión mecánica o electrónica. Se permite asimismo la existencia de monitores de televisión para la reproducción videográfica de proyecciones músico-vocales.
- d) No está permitida la existencia de pista de baile y ofrecer o permitir practicar esta última actividad recreativa.
- e) Está prohibida la entrada a menores de dieciséis años.

Presentan las características diferenciadoras siguientes:

9.1.1. Bares de copas sin actuaciones musicales en directo: No están permitidas las actuaciones en directo.

9.1.2. Bares de copas con actuaciones musicales en directo: Pueden realizarse actuaciones musicales, músico-vocales en directo con un máximo de cuatro actuantes distintos por día, así como la actuación del público en actividad de karaoke.

10. De Hostelería y restauración

10.1. Tabernas y bodegas:

Tabernas: establecimiento de pública concurrencia cerrado y cubierto, dedicado de forma profesional y habitual a proporcionar, a cambio de precio, a los concurrentes para su consumo en el interior del local, vino y otras bebidas espirituosas. No pueden tener cafetera, cocina, plancha, ni cualquier otro medio que permita preparar o calentar comidas.

Bodegas: establecimiento de pública concurrencia cerrado y cubierto, cuya actividad principal es la venta al por menor de bebidas alcohólicas para su consumo en un lugar distinto, no obstante está permitido el menudeo para su consumo en el interior del local, únicamente en mostrador o barra, como degustación de los productos almacenados. Está prohibida la venta y consumo de comida en el interior del local.

10.2. Cafeterías, bares, café-bares y asimilables:

Se definen estos establecimientos a los efectos de este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en otras

normas sectoriales que disciplinen aspectos de los mismos distintos de los regulados en el mismo.

Cafeterías: establecimientos de pública concurrencia cerrados y cubiertos, donde se sirven al público, de manera profesional y permanente, mediante precio, principalmente en la barra o mostrador, aunque también puede servirse en mesas, bebidas y comidas a cualquier hora en que permanezca abierto el establecimiento, platos confeccionados normalmente a la plancha o cualquier otro método que permita servir una comida rápida.

Bares y café-bares: establecimientos fijos o desmontables de pública concurrencia, cerrados, cubiertos, semicubiertos o descubiertos donde se sirve al público de manera profesional y permanente, mediante precio, principalmente en la barra o mostrador, aunque también puede servirse en mesas, bebidas. Se permite servir tapas, bocadillos, raciones y similares, siempre que su consumo se realice en las mismas condiciones que el de las bebidas y no implique la actividad de restauración.

10.3. Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanterías y asimilables:

Locales cerrados con servicio de bebidas y alimentos, que no implique la actividad de bar, cafetería o restaurante.

10.4. Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables:

Se definen estos establecimientos a los efectos de este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en otras normas sectoriales que disciplinen aspectos de los mismos distintos de los regulados en el mismo.

Restaurantes: establecimientos fijos o desmontables de pública concurrencia cerrados, cubiertos, semicubiertos o descubiertos, que sirven al público, de manera profesional y permanente, mediante precio, comidas y bebidas para ser consumidas, en servicio de mesas en el mismo local. En este epígrafe se comprende, cualesquiera que sea su denominación (asadores, pizzerías, hamburgueserías y similares) todos los locales que realicen la actividad descrita.

Los establecimientos comprendidos en este apartado podrán amenizar el servicio de comidas con música en directo, a cargo de uno o varios intérpretes sin exceder el máximo de cuatro distintos por día. No está permitida la existencia de escenario ni actuaciones que impliquen la actividad de teatro o variedades en cualquiera de sus formas.

Autoservicios de restauración: establecimientos de pública concurrencia cerrados y cubiertos, que ofrecen al público, en régimen de autoservicio, de manera profesional y permanente, mediante precio, comidas y bebidas para ser consumidas, en mesas existentes en el mismo local.

10.5. Bares-restaurante:

Establecimientos de pública concurrencia cerrados, cubiertos, semicubiertos, o descubiertos, en los que se ejerce, de manera diferenciada las actividades de bar y de restaurante. En estos establecimientos el servicio de mesas de restauración tiene que estar claramente delimitado de la zona del mismo destinada a bar.

10.6. Bares y restaurantes de hoteles:

Se definen estos establecimientos a los efectos de este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en otras normas sectoriales que disciplinen aspectos de los mismos distintos de los regulados en el mismo.

Dependencia del hotel donde se presta a los residentes en el mismo y acompañantes servicios que consisten en ofrecer las actividades definidas en los apartados 10.2 y 10.4 anteriores. Estas dependencias no tendrán acceso directo a la vía pública.

10.7. Salones de banquetes:

Locales cerrados y cubiertos que sirvan a grupos determinados de público, de manera profesional y permanente, mediante precio, comidas y bebidas, que no impliquen la actividad de bar, para ser consumidas en servicio de mesas en el mismo local. En estos locales puede realizarse la actividad de baile, siempre que sea única y exclusivamente para el público que ha asistido al banquete.

10.8. Terrazas:

Son recintos o instalaciones al aire libre, anexas o accesorias a establecimientos de cafeterías, bares, restaurantes y asimilables.

Se practican las mismas actividades que en el establecimiento de que dependen.

ANEXO III.

Cartel identificativo

Características

Tamaño: Cuadrado de 300 mm de lado.

Colores:

Espectáculos Públicos: Violeta, número 265 de Pantone.

Actividades recreativas: Rojo, número 485 de Pantone.

Otros establecimientos abiertos al público: Verde, número 348 de Pantone.

Letra identificativa

Color: Blanco.

Tipo: Bodoni.

Medida en milímetros: 140.

Textos en blanco sobre el color que se indica en el Pantone.

Contenido del cartel

1. Letra identificativa de la actividad que se ejerce en el establecimiento:

-Espectáculos Públicos:

1. Esparcimiento y diversión: Letra D.

2. Culturales y artísticos: Letra C.

3. Deportivos: Letra A.

-Actividades Recreativas:

4. De baile: Letra B.

5. Deportivo-recreativas: Letra R.

6. De juegos recreativos y de azar: Letra J.

7. Culturales y de ocio: Letra O.

-Otros establecimientos abiertos al público:

9. De ocio y diversión: Letra E.

10. De hostelería y restauración: Letra H.

2. Aforo total del local y, en su caso, por sectores diferenciados.

3. Horario de apertura, funcionamiento y cierre del local.

4. Prohibición de entrada a menores, cuando fuera procedente.

5. Número identificativo del local.
